

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047202100023900
Accionante : DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA.
Accionada : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA
AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN DE
SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO FUERZA
AÉREA.
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por la señora **DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA** identificada con cédula de ciudadanía 41.722.601, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-DISPENSARIO FUERZA AÉREA** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida, mediante la cual se pretende:

(...)

Como pretensión principal solicitó que: (i) Se le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR no establecer barreras administrativas para acceder a los servicios de salud ; (ii) el servicio solicitado sea prestado por un prestador que tenga los equipos y la disponibilidad para salvaguardar los derechos de los usuarios.

En relación con la petición de la medida provisional solicitada, adviértase que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

Expediente No. 110013342047202100023900

Accionantes: Dora Alicia Peñuela Peñuela.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad-Dispensario Fuerza Aérea Colombiana.

Asunto: ADMITE TUTELA

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En atención a lo anterior, considera el Despacho que en este estado de la acción constitucional y teniendo en cuenta las pretensiones incoadas que no se aporta documental probatorio suficiente, tal como, historial clínico, ordenes médicas, fórmulas o autorizaciones por parte de los galenos tratantes que acrediten la posible existencia e inminencia de un perjuicio irremediable o las barreras administrativas impuestas a la accionante por parte de la administración, las cuales impiden el acceso al sistema de salud, por lo anterior, este operador judicial decretará la documental necesaria para la valoración probatoria y del análisis reflexivo de los argumentos que expondrán las partes para resolver lo pertinente, así las cosas, **no es procedente el decreto de la medida provisional solicitada.**

En consecuencia, se dispone

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.
2. **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **MINISTRO (a) DE DEFENSA NACIONAL¹ - FUERZA AÉREA COLOMBIANA² - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

¹ notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co.

² diego.florez@fac.mil.co amanda.gomez@fac.mil.co tramiteslegales@fac.mil.co

MILITAR³-DISPENSARIO FUERZA AÉREA⁴ o a quienes haga sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

3. Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.
4. **REQUERIR** a la parte actora señora **DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA**, para que en el término del traslado acredite la situación fáctica anotada en el dossier tutelar, aportando autorización de lentes oftalmológicos ordenados desde el año 2019, fórmula y diagnóstico médico dado por el optómetra; orden de radiografía y diagnóstico emitido el 18 de agosto de 2021 por parte del médico tratante en relación a la dolencia lumbar presentada.
5. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva.
6. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la señora **DORA ALICIA PEÑUELA PEÑUELA** en calidad de accionante el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

³ notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; tramiteslegales@fac.mil.co; atencionusuario@fac.mil.co.

⁴ autorizacionmedica@fac.mil.co.

Expediente No. 110013342047202100023900

Accionantes: Dora Alicia Peñuela Peñuela.

Accionada: Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad-Dispensario Fuerza Aérea Colombiana.

Asunto: ADMITE TUTELA

047

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b77a426f8bb9bf609a7bd495fc9bc38f22a73fa8ea03da7f1d8ec84a2f06fa

Documento generado en 20/08/2021 04:04:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>